

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Auto S - 187 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180038300
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 01 de diciembre de 2022, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 046/2020 del 14 de diciembre 2020.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 01 de diciembre de 2022, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
 - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la entidad demandada, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de

la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE**

(\$1'.160.000) Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día 1 de diciembre de 2022, a favor de la entidad demanda, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d9346130961664e60b5d30a2d9c2e78f86b8b4d9669b948e13e608a4fc4c1f**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-184/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032900
DEMANDANTE: NÉLIDA ESTHER LARA PARRA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CORRE TRASLADO – PRUEBAS Y ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El día primero (1°) de noviembre de 2022 se llevó a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **NÉLIDA ESTHER LARA PARRA** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

En la referida diligencia este Despacho resolvió la solicitud de pruebas pedidas por las partes, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al particular el Despacho dispuso tener como prueba las documentales allegadas por las partes con el escrito de demanda y la subsanación, así como las aportadas al plenario por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, precisando que dichos medios de prueba se encuentran en el expediente y serán valorados al momento de dictar sentencia.

De otro lado, el Despacho resolvió solicitar como prueba de oficio al Registro Único Nacional de Transito – RUNT, que certificara la dirección registrada en sus bases de datos a nombre de la demandante, la señora **NÉLIDA ESTHER LARA PARRA**.

Mediante escrito radicado el ocho (8) de noviembre de 2022, la Concesión RUNT S.A. atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia inicial, informando la dirección registrada en sus bases de datos a nombre de la señora **NÉLIDA ESTHER LARA PARRA**.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, sin embargo, como en el presente proceso las pruebas decretadas e incorporadas son documentales, el Despacho prescinde de dicha audiencia y deja a disposición de las partes el expediente para su revisión.

Tampoco se llevará a cabo audiencia de juzgamiento y en su lugar, por Secretaría se enviará a las partes el link del expediente para que en el término de tres (3) días se pronuncien respecto de las documentales decretadas por el Despacho de oficio y a petición de parte. Una vez expirado el término de que trata el párrafo anterior, empezará a correr el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. Vencidos los términos ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312534cd2273d60aa6fa6f818e9f37affe26a717f34fb55698c07709feca5f65**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-182/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016200
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 1 de julio de 2022, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes cinco (5) de mayo de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10.30 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17419934>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c767ad774dc82079a194e013a801a2f1952c9abdde2ba8d98f2a803190cfc**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-175/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210020600
DEMANDANTE: JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial llevada a cabo el 1° de marzo de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

- 1. DOCUMENTALES:
 - o Copia de la carpeta física y virtual de Juan Diego Ramírez Orrego.
 - o Copia del acta 456134 de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia Nacional, levantada el día 13 de noviembre de 2020.
 - o Copia de la grabación de audio y video de la reunión de la Comisión interdisciplinaria de Objeción de Conciencia Nacional.

- 2. TESTIOMANIALES:
 - o MARICELY PARADA ABRIL en su calidad de Representante Legal de la Acción Colectiva de Objetores y Objektoras de Conciencia – ACOOC.

- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:
 - o Llamar a interrogatorio al señor JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO.

- 4. PRUEBAS DE OFICIO:
 - o El Despacho ordena oficiar al Ejército Nacional de Colombia - Comando de Reclutamiento y Control de Reservas - Dirección de

Reclutamiento, a fin de que aporte la documental obrante en sus archivos y referente a la solicitud y resolución de la objeción de conciencia presentada por el señor JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO.

Mediante Oficios Nos. 063-J01 2022 y 062-J01 2022 del 1° de marzo de 2022, la Secretaría de esta Sede Judicial ofició al COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, respectivamente, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en audiencia inicial.

A través de escrito enviado al apoderado de la demandante SAUL ALONSO SANTAMARIA QUIROGA el 1° de marzo de 2022, se le remitió el oficio dirigido al Ministerio de Defensa y se le indicó que debía tramitarlo y acreditar su gestión ante el Despacho.

Mediante escrito de 1° de marzo de 2022, la Secretaría de este Despacho remitió el oficio dirigido al COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, indicándole que en el término de diez (10) días debía aportar las documentales obrantes en sus archivos en relación con la solicitud y resolución de la objeción de conciencia presentada por el señor JUAN DIEGO RAMÍREZ ORREGO.

El apoderado de la parte demandante radicó solicitud el 8 de marzo de 2022 en la que solicitó aclaración del acta de audiencia inicial de fecha 1° de marzo de 2022, señalando que en la referida acta se escribió mal el número de identificación del señor JUAN DIEGO RAMÍREZ ORREGO.

A través de auto de 17 de noviembre de 2022, el Despacho resolvió la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, aclarando el acta de audiencia inicial de fecha 1° de marzo de 2022, señalando que una vez verificado el poder otorgado por el accionante al profesional del derecho, se pudo establecer que el número de cédula del señor JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO es 1.007.114.544 de Puerto Berrío – Antioquia.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fijará para el martes once (11) de abril de 2023 a las 9 de la mañana (9 A.M.), y que se llevará a cabo de manera virtual.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados, al Ministerio Público y demás intervinientes para que comparezcan a la audiencia de pruebas prevista en el

artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **día once (11) de abril de 2023 a las 9 de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17415870>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256b6c74b87fa738605a6fc8e3323924d11b0961419ab72dc9c8c6834e55c4f2**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-068/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210032000
DEMANDANTE : FERNEY ANDRES PATIÑO ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Mediante providencia I-073 de 23 de marzo de 2022 el Despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

A través de memorial radicado el 25 de marzo de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de marzo de 2022 mediante el cual el Despacho negó la solicitud de medida cautelar.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso de reposición argumentando que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama, brindando prevalencia al principio de presunción de

inocencia que celosamente debe ser garantizado por los jueces de la república.

Agrega que cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado.

Señala que en el presente caso no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso.

Indica que del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada es evidente como la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad; segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros.

Aduce que el demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las personas con las que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional; y que la Ley 769 de 2002 en su artículo 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Agrega que además de generar una afectación en su patrimonio, se le están violando derechos civiles al demandante en tanto con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados no puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, no puede refrendar su licencia de conducción, no puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

Concluye señalando que en el caso bajo estudio se cumple con lo adocinado por el Consejo de Estado en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 23 de marzo de 2022, por lo que se tenía hasta el 28 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 25 de marzo de 2022 por la apoderada del demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

3.2. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya negado la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ya que la profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que los

actos administrativos acusados contravienen el ordenamiento jurídico superior, y que es necesario que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada y prevenir las afectaciones al demandante, en razón a que además de generar una afectación en su patrimonio, irrumpe sus derechos civiles.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa respecto de la negativa a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, y reitera lo dicho en el auto de 15 de junio de 2022, en el sentido de que la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, y en esa medida se reitera que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que negó el decreto de la medida provisional, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

3.3. RECURSO DE APELACIÓN.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 23 de marzo de 2022, a través de la cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar. (resalta el despacho)*

(...)"

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de marzo de 2022 que negó el decreto de una medida provisional fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Reparto.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el cuaderno de medida Cautelar y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd7dc29264f947efe50f320409729b9dcd779a57f56b23141fbae1696d1edd8**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-069/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008700
DEMANDANTE : JUAN CAMILO LOZANO CÁRDENAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISRTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por **JUAN CAMILO LOZANO CÁRDENAS** contra **BOGOTÁ DISRTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 10548 del 11 de marzo de 2020 “ <i>Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN CAMILO LOZANO CÁRDENAS</i> ” y 461-02 del 18 de enero de 2021 “ <i>Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10548</i> ”
Expedido por	BOGOTÁ DISRTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN CAMILO LOZANO CÁRDENAS.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1'307.700 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 28/07/2021 Interrupción ³ : 18/11/2021 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 11 Constancia de conciliación extrajudicial 21/02/2022. Reanudación término ⁴ : 25/11/2021. Fin de los 4 meses ⁵ : 08 de marzo de 2022. Radica demanda: 24/02/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaf7d1b27424363c163ad7bcbf71e85f52cf8d251ce0c25dce21a1a960004a8**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-064/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220011700
DEMANDANTE : JOHN JAMES DELGADO GÓMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por **JOHN JAMES DELGADO GÓMEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Resolución No. 12003 del 15 de diciembre de 2020, acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación llevada a cabo el 15 del mismo mes y anualidad, dentro del expediente No. 12003 y de la Resolución 1063 – 02 del 13 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada en precedencia, mediante la cual se declaró al demandante contraventor de la infracción prevista en el literal D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 12003 del 15 de diciembre de 2020 acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación llevada a cabo el 15 del mismo mes y anualidad, dentro del expediente No. 12003 y 1063 – 02 del 13 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada en precedencia.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró al señor JOHN JAMES DELGADO GÓMEZ contraventor de la infracción prevista en el literal D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1'307.700. No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por aviso 04/10/2021 Interrupción ³ : 12/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 23 Constancia de conciliación extrajudicial 11/03/2022. Reanudación término ⁴ : 12/03/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 12 de abril de 2022. Radica demanda: 15/03/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso, a la Procuradora además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc23faab7b93bafa5554992a1c6bac396abb6460a8873a49f719a9756ae630a**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 190 /2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220011700
DEMANDANTE : JOHN JAMES DELGADO GÓMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de quince 22 de febrero de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **JOHN JAMES DELGADO GÓMEZ** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece que, dentro de los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrán solicitarse medidas cautelares antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Con base en lo anterior, la presente solicitud se presenta dentro de la oportunidad procesal adecuada y dispuesta para el efecto.

(...)

Dentro del caso concreto, los efectos de la suspensión provisional de los actos demandados son eminentemente patrimoniales, lo que nos conduce a indicar los perjuicios económicos causados a Walter carnes frías y procesados Ltda en caso de que no se acceda a la medida cautelar solicitada.

En primer lugar, tal como se indicó en la primera parte de este acápite, los actos administrativos aquí demandados configuran uno de los títulos ejecutivos con base en los cuales el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS inició el proceso de cobro coactivo realizando el requerimiento de pago de la Resolución No. 2019030467 de 18 de julio de 2019, esto, en los términos del artículo 99 del CPACA, que define los títulos ejecutivos.

Es ampliamente conocido el expedito proceso mencionado, así como las medidas cautelares relacionadas con embargo que suelen surtirse a partir de él.

(...)

En este sentido, de no concederse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el proceso de cobro coactivo, que tiene por base un acto administrativo que viola en forma flagrante disposiciones de orden superior - tal y como fue indicado en el sub acápite anterior y en el concepto de la violación precisado en la demanda -, seguiría su curso y conllevaría al embargo de los bienes de mi poderdante, lo que no solo es un perjuicio patrimonial, sino que tendría un claro impacto en el desarrollo de sus actividades económicas, que afectan tanto de manera individual como grupal el derecho al mínimo vital de las personas que componen la sociedad, toda vez que el valor de la sanción impuesta supera los \$ 30 millones de pesos.

Así las cosas, el perjuicio patrimonial consecuencia de los actos administrativos demandados, tiene la característica de ser cierto, como lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, es decir, que reúna las condiciones de no ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas, pues se realizó requerimiento de pago por multa que asciende a la suma de mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta prueba se indica para efectos de demostrar -al menos sumariamente- el perjuicio señalado, en la medida que de su contenido se derivó el proceso de cobro coactivo al que se hizo alusión, en el que se profirió hasta el momento requerimiento de pago, a su vez, es inminente el detrimento que sufriría la sociedad ya que el impacto al materializarse esas medidas será irreversible, pues la afectación además de patrimonial, enloda el historial financiero intachable de nuestro representado. Lo anterior, pese a la ilegalidad de los actos que sustentan el valor liquidado.

De esta manera, si la presente solicitud de medida cautelar no es decretada, los efectos de las declaraciones de nulidad objeto de este proceso, serían nugatorios o ilusorios, pues el daño que se pretende hacer cesar ya se habría consolidado.

(...)

Con base en lo expuesto, se sigue que un análisis inicial de los actos administrativos, permite concluir que el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA-, profirió resoluciones en contravía del ordenamiento legal, en virtud de las cuales inició un proceso de cobro coactivo en el que se realizó el requerimiento de pago por valor de mil salarios mínimos diarios legales vigentes y que solo puede suspenderse “Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y (...).”

Con base en ello, se reitera el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 para decretar las medidas cautelares, a saber: i) la violación de lo dispuesto por lo menos en los artículos 11 de la ley 1150 de 2007; art. 195 de la Ley 100 de 1993; art. 5 de la ley 1066 de 2006, art. 16 del Decreto 1876 de 1994;

art. 27 del Decreto 4747 de 2007. y; ii) la prueba, al menos sumaria, de la existencia de perjuicios, exigencia que se cumple con la presentación de la Resolución No. 2019030467 de 2019 que impuso sanción a título de multa por valor de mil salarios mínimos diarios legales vigentes y que de conformidad con la resolución 20200272212 quedó en firme y ejecutoriada y que hacen parte del presente proceso.

(...)

Con base en lo expuesto solicito:

1. Se suspendan los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2019030467 del 18 de julio de 2019, y la Resolución 2020027212 del 19 de agosto de 2020.”

CONSIDERACIONES

Este despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572dd10b26c92697465ea136330bcace9b67d366a1c31d14a274f442718f8d3c**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-067/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220021700
DEMANDANTE: ALONSO MIRANDA MONTENEGRO
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ALONSO MIRANDA MONTENEGRO** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando lo siguiente:

“II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERA. Que se DECLARE LA NULIDAD del fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante Auto No. 002 de 12 de marzo de 2021; del Auto núm. 0615 de 16 de junio de 2021, expedidos por el Director de Investigaciones núm. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, y del Auto núm. URF 2-0704 de 22 de julio de 2021, expedido por la Contralor Delegado Intersectorial núm. 9 de la Contraloría General de la República.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca el derecho de mi poderdante, ordenando el pago de los perjuicios causados como consecuencia del desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, como expresión del daño antijurídico, consistentes en:

(...)

TERCERA. Que se condene en costas a la DEMANDADA.

CUARTA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Mediante Auto S-585/2022 de 13 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo al demandante a fin de que aportara copia de los autos Nos. 0615 del 16 y URF 2-0704 del 22 de julio de 2021 de los cuales se solicita nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación

o comunicación, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, con fecha de expedición.

Por medio de escrito radicado el 27 de julio de 2022, la parte actora en cumplimiento de la orden del Despacho, radicó memorial de subsanación de la demanda aportando copia de los autos Nos 0615 del 16 de junio y URF 2-0704 del 22 de julio de 2021, así como el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá.

A través de auto de S-895 de 19 de octubre de 2022 se requirió a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para efectos de que allegara al expediente constancia de ejecutoria del Auto No. URF 2-0704 del 22 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).”

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”*

En relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con las documentales aportadas el Despacho advierte que la notificación del **Auto No. URF 2-0704 del 22 de julio de 2021** que confirmó el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0002 del 12 de marzo de 2021, se llevó a

cabo mediante anotación de estado No. 119 del 23 de julio de 2021, **cobrando fuerza ejecutoria a partir del 26 de julio de 2021**, conforme lo certifica la constancia de ejecutoria aportada al expediente por la entidad demandada.

Mediante acta de ocho (8) de marzo de 2022, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá resolvió la solicitud de conciliación presentada por el demandante el **diez (10) de diciembre de 2021**, declarándola fallida por falta de ánimo conciliatorio y dando por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial.

Ahora bien, la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), según se observa en el Acta de Reparto obrante en el expediente.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es el **Auto No. URF 2-0704 del 22 de julio de 2021**, cobró fuerza ejecutoria a partir del veintiséis (26) de julio de 2021; y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el **diez (10) de diciembre de 2021**, el Despacho advierte que no se logró interrumpir por parte del demandante el término de caducidad del medio de control incoado, ya que para la fecha de presentación de la referida solicitud habían transcurrido cuatro (4) meses y nueve (9) días posteriores a la notificación del auto que puso fin a la actuación administrativa.

Así las cosas, y en relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior el Despacho concluye que la parte demandante tuvo como plazo máximo para iniciar ante la Procuraduría General de la Nación el trámite de la conciliación extrajudicial hasta el viernes **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, no obstante según se desprende de la información contenida en el acta de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el **ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)** y aportada al expediente con el escrito de subsanación de la demanda, la referida solicitud fue presentada ante el

Ministerio Público el **diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, esto es, vencido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo indicado en párrafos anteriores y pese a que este Despacho pretende en todas sus actuaciones preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en esta oportunidad dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de los artículos 169 y 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ALONSO MIRANDA MONTENEGRO** contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd25a41ccd44a4802c7751f400710c80da2d6b38b92fa9a2a722e5914f8489ef**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-173/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220023600
DEMANDANTE: INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

AUTO INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 443 del 4 de septiembre de 2020, 978 del 13 de noviembre de 2020 y 2078 del 28 de septiembre de 2021, mediante los cuales la entidad demandada impuso a la sociedad demandante una sanción equivalente a multa por valor de \$18.847.386.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que la demandante no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2078 del 28 de septiembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 443 del 4 de septiembre de 2020 y que puso fin a la actuación administrativa.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.
- Adicionalmente y por economía procesal el Despacho solicita que se envíe copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Se le recuerda a la demandante que la subsanación deberá presentarla cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9b88d9801896050ef71461c15466a1786e616a09f9e2dd40c95ef999aa5b1b**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-072/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220025400
DEMANDANTE : CLAUDIA AGUIRRE GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISRTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por **CLAUDIA AGUIRRE GONZÁLEZ** contra **BOGOTÁ DISRTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11671 del 15 de marzo de 2021 “ <i>Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 a la señora CLAUDIA AGUIRRE GONZÁLEZ</i> ” y 2247-02 del 05 de agosto de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.
Expedido por	BOGOTÁ DISRTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Se declara como contraventor de la infracción D-12 a la señora CLAUDIA AGUIRRE GONZÁLEZ.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1'339.500 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por aviso 25/11/2021 Interrupción ³ : 22/03/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Constancia de conciliación extrajudicial 27/05/2022. Reanudación término ⁴ : 28/05/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 03 de junio de 2022. Radica demanda: 01/06/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abd0921bdca7bc9f07ada27f36d9fa9e3bab8431ea61081287dbf33f292016a**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-181/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220025400
DEMANDANTE : CLAUDIA AGUIRRE GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISRTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de primero (1°) de marzo de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **CLAUDIA AGUIRRE GONZÁLEZ** en contra de **BOGOTÁ DISRTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION 21 PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 11671 del 15 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 a la señora CLAUDIA AGUIRRE GONZÁLEZ” y Resolución No. 2247 02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

(...)

Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano

desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

(...)

Por lo anterior y una vez acreditados los requisitos establecidos en el art. 231 de la ley 1437 de 2011, solicito Señor Juez ordene el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 11671 del 15 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 a la señora CLAUDIA AGUIRRE GONZÁLEZ” y Resolución No. 2247-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

CONSIDERACIONES

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60d99ed9fba25b0fb425fb3845c1a1609b6c68ca9342bb55cba22814aa99db**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-073/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220025500
DEMANDANTE : AGENCIA DE ADUANAS CIA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS CIA COLOMBIA S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda solicitando lo siguiente:

“DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO. *Declarase nulo el Acto Administrativo (Resolución) Número 000743 del 03 de noviembre de 2021, expedido por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, POR MEDIO DE LA CUAL CONFIRMÓ Resolución Número 001718 del 01 de junio de 2021. POR MEDIO LA CUAL LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION, DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), SANCIONÓ CON LA CANCELACIÓN de la AUTORIZACIÓN otorgada mediante Resolución de Autorización No. 009148 del 27 de agosto de 2009 con Código 503, para ejercer la actividad de Agencia de Aduanas, AGOTANDO EN ESA FORMA LA VÍA GUBERNATIVA.*

SEGUNDO. *Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho Como consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación - DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) que pague a la sociedad Agencia de Aduanas CIA COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2, por lucro cesante la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/TE(\$ 546.966.000) y por daño emergente la suma de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE(\$ 2.222.498.00) o a quien LA represente como consecuencia de los perjuicios causados producto de:*

Lucro cesante hasta el 06-06-2022 (6 meses)

- Valor del ingreso año 2021.....\$1.035.725.000
- Valor ingreso mes..... \$ 86.310.000
- Valor ingreso ajustado a IPC \$ 91.161.000 x un mes
- Valor por lucro cesante del 06-12-2021 a 06-06-2022 \$ 546.966.000

Daño emergente (pérdida de valor de la compañía)

- Valor nominal de las acciones \$500.000 cada una x 1720 \$860.000.000
- Valor de prima de venta \$ 750.000 x cada acción x 1720 \$ 1.290.000.000
- Valor de prima de venta actualizado IPC 2022 \$ 1.362.498.000
- Total Daño emergente \$ 2.222.498.000

TERCERO. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y aplicando los ajustes del valor antes mencionado teniendo en cuenta la fórmula aun aplicada por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, desde la fecha de la CANCELACIÓN de la AUTORIZACIÓN hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 y 195 del CPACA.

$V_a = V_h \cdot \text{Ind. final} / \text{Ind. Inicial}$

Donde:

V_a = Valor actualizado o presente

V_h = Valor histórico a actualizar (Que es el valor dejado de percibir por la parte demandante) Ind. Final = índice final o IPC vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Ind. Inicial = índice inicial o IPC vigente a la fecha de causación de cada salario o prestación.

CUARTO. Se condene en costas a la demanda DIAN.

QUINTA. SE ORDENE QUE La D.I.A.N. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.”

Revisado el contenido de la demanda, esta instancia advierte que la parte demandante estima la cuantía del proceso de la referencia por valor de dos mil ochocientos millones de pesos (\$ 2.800.000.000).

Así las cosas y en la medida que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 30 señala:

“ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” Negrilla fuera de texto original.

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.” Negrilla fuera de texto original.

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV, que para el presente año, equivale a \$500.000.000, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta corresponde a \$2.800.000.000 M/CTE, situación que deja sin competencia a este Despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas y del contenido de la demanda se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 500 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde se ordenará la remisión de las diligencias de manera inmediata.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14741053e0b9c4994739455490f66d7d8e09e3c925ac71e079090a670c8e41eb**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 177 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220034100
DEMANDANTE: INGENIAL ARQUITECTURA Y CONTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que, en providencia del 09 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad el auto No. I-428 / 2022 que rechazó la demanda del 19 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ead05a911f1283002976262cd4eeb2e7fcc9ad7953f4f0065c32c04691c6b0**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto S - 176 / 2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220037700
DEMANDANTE: CAMELESO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que, en providencia del 09 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad el auto que rechazó la demanda proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera del 21 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f8a2bfa2ad8b1cab41b4cd300cc25270ae43ad2184af46e7bd81496827da87**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-071/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220042200
DEMANDANTE: SEGUNDO PERILLA CASTRO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto de 2 de noviembre de 2022, este Despacho declaró falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por factor cuantía y en su lugar ordenó remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En el referido auto este Despacho consideró que una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, esta ascendía a la suma de \$2.744.259.979 M/CTE, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

A través de escrito radicado el 8 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 2 de noviembre de 2022 que declaró falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por factor cuantía y en su lugar ordenó remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante manifiesta en su escrito que el Despacho debe tener en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Agrega que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$236.200.818 y que como quiera que esta suma no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 2 de noviembre de 2022, por lo que se tenía hasta el 8 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 8 de noviembre de 2022, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

3.2. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya remitido el proceso de la referencia al

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, ya que el profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$236.200.818 y que como quiera que esta suma no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora, el apoderado de la parte demandante cita lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina cual es la competencia por razón de la cuantía en los eventos en que en la demanda se acumulen varias pretensiones. Frente al particular la mencionada norma señala lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Analizados los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, este Despacho encuentra mérito para reponer la decisión adoptada en el auto No. 1378/2022 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor cuantía y se ordenó remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en la medida que son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc07e59b953baaac7bc27669264f9140a09b0362e7652f959386793a49fc6a08**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-066/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220047900
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUTO RECHAZA DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **VICTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando lo siguiente:

“PRETENSIONES DEL PROCESO

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 648 del 30 de abril de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor VÍCTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No.648, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 803-02 del 29 de marzo de 2022“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 648del 2020”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 648 del 30 de abril de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor VÍCTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA” y Resolución No. 803-02 del 29 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 648 del 2020”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a VÍCTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor VÍCTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$541.900 M/CTE).

SEXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a VÍCTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.

Mediante Auto S-916/2022 de 26 de octubre de 2022, este Despacho requirió a la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a fin de que aportara constancia de ejecutoria de la Resolución No. 803-02 del 29 de marzo de 2022.

Por medio de escrito radicado el 15 de noviembre de 2022 la entidad demandada en cumplimiento de la orden del Despacho radicó constancia de ejecutoria de la Resolución No. 803-02 del 29 de marzo de 2022, en donde **certifica que el 06 de abril de 2022 se notificó vía correo electrónico** al señor **HAROLD RENÉ PÉREZ PÉREZ**, actuando como apoderado de **VICTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA**, del contenido del mencionado acto administrativo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una

norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con las documentales aportadas, el Despacho advierte que la notificación de la **Resolución No. 803-02 del 29 de marzo de 2022** que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 648 del 30 de abril de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor **VÍCTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA** se llevó a cabo mediante notificación electrónica realizada el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos resolvió la solicitud de conciliación presentada por el demandante el **once (11) de agosto de 2022**, dando por concluida la etapa conciliatoria y declarando falta de ánimo conciliatorio por parte del convocante **VÍCTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA** por no presentar excusa que justificara su inasistencia y la de su apoderado en la hora y fecha fijadas para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Ahora bien, la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), según se observa en el Acta de Reparto obrante en el expediente.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es la **Resolución No. 803-02 del 29 de marzo de 2022**, fue notificado a la demandante el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022); y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el **once (11) de agosto de 2022**, el Despacho advierte que no se logró interrumpir por parte del demandante el término de caducidad del medio de control incoado, ya que para la fecha de presentación de la solicitud habían transcurrido cuatro (4) meses y tres (3) días posteriores a la notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa.

Corolario de lo anterior y en relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, para efectos de claridad el Despacho considera pertinente hacer una precisión respecto del concepto de días hábiles y calendario, y para ello resalta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 que, frente al particular, señala:

***“ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

De acuerdo con la norma referenciada anteriormente, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes o actos oficiales se entenderán hábiles, para lo cual se suprimen los feriados entre los cuales se encuentran domingos y festivos; y los de meses y años, como es el caso del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o vacante, como en el presente caso, que la caducidad operó el día domingo siete (7) de agosto de 2022, dice la norma que el término se extenderá hasta el primer día hábil, en el caso que ocupa la atención del Despacho, hasta el lunes ocho (8) de agosto de 2022.

De conformidad con lo anterior el Despacho concluye que la parte demandante tuvo como plazo máximo para iniciar ante la Procuraduría General de la Nación

el trámite de la conciliación extrajudicial hasta el **lunes ocho (8) de agosto de 2022**, no obstante según se desprende de la información contenida en el auto expedido por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y aportado al expediente con el escrito de demanda, la referida solicitud fue presentada ante Ministerio Público el **once (11) de agosto de 2022**, esto es, vencido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y pese a que este Despacho pretende en todas sus actuaciones preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en esta oportunidad dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de los artículos 161 numeral 1º y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **VICTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93238bc17435a43aa1cb46c7c5a5d14d358f7ff65ac4e339261d95d7876a67e2**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-075/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220048100
DEMANDANTE : SANDRO JAVIER CHAGUALA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por **SANDRO JAVIER CHAGUALA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 147 del 26 de mayo de 2021 y 1006-02 del 8 de abril de 2022 que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la anterior.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró al señor SANDRO JAVIER CHAGUALA contraventor de la infracción prevista en el literal D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1'386.000. No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 25/04/2022 Interrupción ³ : 22/07/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 34 Constancia de conciliación extrajudicial 06/10/2022. Reanudación término ⁴ : 07/10/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 28 de noviembre de 2022. Radica demanda: 10/10/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

aportados para tal efecto. En el presente caso, a la Procuradora además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167f9b0bbfc12152e90f9863c762af96cace026086ec7199242929a95f1540ad**

Documento generado en 01/03/2023 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>